

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00074 – 00
DEMANDANTE:	PALMERA JUNIOR S.A.S.
DEMANDADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	Resuelve recurso interpuesto en en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Palmera Junior S.A.S. presentó demanda según el medio de control de controversias contractuales en contra del Instituto para la Economía Social – IPES, en dicho escrito igualmente solicitó la vinculación al proceso de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. en calidad de llamada en garantía.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda objeto de la presente, ordenando vincular al proceso en calidad de llamada en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. al considerar que se cumplían con los requisitos necesarios para su comparecencia.

Producto de lo anterior, Seguros Generales Suramericana S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía y propuso como excepción previa la denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales,

al considerar que el llamamiento propuesto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho decidió lo referente a las excepciones previas presentadas tanto por el extremo demandado en el presente medio de control, esto es el Instituto Para La Economía Social – IPES, tanto por la llamada en garantía, providencia en la que se consideró que dichas excepciones no tenían vocación de prosperidad por lo que se decidieron desfavorablemente y consecuencia de ello se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2021, la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de septiembre de 2021, al considerar que el llamamiento en garantía propuesto y el cual fue admitido por este Despacho no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se incurrió en un error al equiparar una vinculación de tercero al de un llamamiento en garantía y el demandante no tenía legitimación en la causa para realizar el llamamiento.

2. CONSIDERACIONES

Hecho en términos generales un recuento de los puntos que son objeto de inconformidad por la recurrente, este Despacho pasará a resolver cada uno de ellos con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocer el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 225 del CPACA.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a las partes para solicitar, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se puede extraer que, el legislador facultó a la parte que demostrara un derecho basado, ya sea en presupuesto legal o contractual, a realizar su llamamiento para su posterior vinculación al proceso y obtener de este el pago o remuneración que eventualmente se desprendiera de la sentencia objeto del litigio, para lo cual se debe precisar que la norma solo atribuye dicha facultad a quien sea acreedor de tal derecho en primer lugar.

Así las cosas, la norma en cita establece unos requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, requisitos que buscan individualizar plenamente al sujeto sobre el cual se solicita su vinculación al proceso, además de los hechos en los que se fundan para ponerlos en consideración del Despacho, así como lo necesario para su debida notificación.

No obstante, considera este Despacho que si bien la norma establece unos requisitos necesarios para admitir la figura del llamamiento respecto del proceso sobre el cual se circunscriba, ello no es óbice para desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, argumento que se precisó en el auto objeto de reproche.

Sobre el particular la Corte Constitucional estableció en sentencia de unificación del 7 de junio de 2018 lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, sin que implique el desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción administrativa, ni el relevo de cargas procesales previstas por la ley a las partes, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, han indicado que existen circunstancias excepcionales donde la aplicación rigurosa de las reglas que desarrollan el principio de justicia rogada produce una evidente incompatibilidad entre la decisión judicial y el ordenamiento jurídico. **En otras palabras, el principio de justicia rogada no puede significar un límite a la labor interpretativa del juez, cuando su aplicación al caso concreto restringe, de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2), la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (art. 228) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)**, según ha reiterado esta Corporación.*

A través de las Sentencias C-197 de 1999, C-415 de 2012 y T-553 de 2012, por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que deberá valorarse la aplicación del principio de justicia rogada cuando, en el caso específico (i) la interpretación que se haga de ella, desconozca la protección efectiva que se establece en la Constitución Política para los derechos fundamentales de aplicación inmediata (art. 85) o, (ii) se evidencie una absoluta incompatibilidad con mandatos previstos en el Texto Superior. De hecho, se ha estimado que, aun cuando no resulta irrazonable ni desproporcionado que el Legislador haya impuesto al demandante la carga procesal de impulsar el trámite judicial, las normas recogidas en la Constitución Política han transformado la manera de entender el carácter rogado

de la jurisdicción administrativa, en el sentido de que, a partir de la Carta Fundamental, se reafirma el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo.

Asimismo, el Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión²(Negritas y subraya fuera de texto).

Bajo el anterior contexto, se debe considerar que al interior de los procesos adelantados por la jurisdicción, el juez debe siempre propender por la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución Política, verbi gracia y de su resorte velar por garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia; además como lo ha manifestado la Corte en su jurisprudencia, reiterada y uniforme, el principio de justicia rogada de la jurisdicción Contencioso Administrativa debe ceder con el fin de lograr por parte del juzgador una real comprensión de la relación jurídico procesal que se ha puesto en litigio por las partes.

Ahora bien, sobre el particular y en lo que atañe a la admisión de la figura del llamamiento en garantía y de sus requisitos formales, el Consejo de Estado ha considerado, -con los argumentos expuestos en líneas anteriores líneas y que fueren fundamento del auto recurrido-, que cuando el llamante no precisa por técnica jurídica, los elementos que hacen parte de la figura y que se encuentran regulados en el estatuto procesal, debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta Política, al respecto manifestó:

² Corte Constitucional, Sentencia SU061/18.

“(…) En este caso, el llamante no expuso tales argumentos en el escrito de llamamiento, por lo que el A quo no tenía forma de determinar la idoneidad del Municipio para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar, ya que lo único que se dijo en el escrito de llamamiento fue que frente a una eventual condena dentro de la acción de grupo sería el llamado quien debería responder.

Sin embargo, considera el Despacho que en casos como el presente, debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta; teniendo en cuenta, además, que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual (…)³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con lo anterior queda claro que, a pesar de que la solicitud del llamamiento en garantía que formulara la sociedad demandante a primera vista no contiene los requisitos establecidos en la norma para su admisión, no puede negarse el llamamiento por tal circunstancia, pues hay derechos de raigambre constitucional que deben prevalecer ante dichos requisitos formales, los cuales deben ser objeto de evaluación por parte del juzgador en cada caso en concreto.

Precisado lo anterior, se tiene que la finalidad de los requisitos establecidos en la norma para la procedencia del llamamiento en garantía, no es otra que la de reunir la información necesaria para que el operador jurídico analice los aspectos propios del mismo y pueda decidir si es procedente la vinculación al proceso de un sujeto externo a este, basado en el aparente vínculo legal o contractual que fuere manifestado, en este caso con la presentación de la demanda, para que repare

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Ter

integralmente el perjuicio que llegare a sufrir quien solicita su vinculación, producto de la sentencia objeto del presente medio de control.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se tiene que, con la demanda la parte actora si bien no relacionó los requisitos establecidos en la norma para la procedencia del llamamiento en garantía, realizó la manifestación de vincular al proceso a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y para el efecto anexó los contratos de seguro No. 1318272-7 del 01 de julio de 2015 y No. 0357709-6 del 01 de julio de 2015, así como certificado de existencia y representación legal de la mentada compañía de seguros, documentos de los cuales se puede establecer quien es el representante de la sociedad llamada en garantía la indicación de su domicilio y la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho analizó los elementos allegados al proceso y consideró pertinente admitir el llamamiento en garantía, para lo cual se ordenó notificar a dicha sociedad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos plasmados en la demanda y en la solicitud de vinculación al proceso, logrando así la finalidad misma de la figura procesal.

Por lo tanto, puede concluirse claramente que los argumentos señalados por la recurrente en su escrito y en relación con el desconocimiento de los requisitos expuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre los requisitos meramente formales, no están llamados a prosperar en atención a los argumentos expuestos y de conformidad a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y al H. Consejo de Estado en lo que respecta al objeto de análisis explicado líneas atrás.

2. Error de hecho y derecho del Despacho al equiparar el planteamiento de la demanda principal denominada “CITACIÓN A TERCEROS CON INTERÉS”, con un llamamiento en garantía.

La recurrente señala que, en ningún momento se citó como llamada en garantía a su representada, pues la solicitud expuesta en la demanda no puede equipararse a un llamamiento en garantía, ya que dicha figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado y a una persona ajena al mismo, por lo que la solicitud

efectuado por el extremo actor denominada “citación a tercer con interés” no puede ser entendida como una solicitud de llamamiento en garantía.

Al respecto, este Despacho enfatiza que, del análisis realizado en el ejercicio del deber de interpretación del juez, inciso 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, se encuentra que los argumentos presentados en el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandante, si bien no se expresa en la literalidad la figura del llamamiento en garantía, la finalidad de la vinculación que pretende, no es otra diferente al propósito mismo de dicha figura.

Además, no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que lo solicitado aparezca, bien sea de una manera directa o expresa, o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

Así las cosas, el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.⁴

Entonces, en el caso objeto de la presente se observa que la sociedad Palmera Junior S.A.S. en el acápite V de la demanda estableció:

“V. CITACIÓN A TERCERO CON INTERÉS

Cítese a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., empresa que debe obrar como tercero con interés por su calidad garante por la constitución de las pólizas de seguros que amparan los contratos públicos del presente proceso.”

Por lo tanto, de un análisis interpretativo de la solicitud descrita se tiene que, dicho pedido se fundamenta en la calidad de garante de la compañía de seguros sobre el cual se solicita su vinculación al proceso, en atención a las pólizas de seguros que el demandante dice, amparan los contratos públicos que son objeto de debate en el presente medio de control; por lo cual, no es posible equiparar dicha solicitud

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16.

con la de coadyuvante o cualquier otra, como lo sugiere la apoderada recurrente, pues está visto que la compañía aseguradora asiste al proceso en virtud de un vínculo contractual, situación que prevé una relación sobre la cual se pueden o no extender los efectos jurídicos de la sentencia, se reitera en atención a las pólizas allegadas, posición que según la forma en que se presenta al proceso no obedece sino a la figura del llamamiento propiamente dicha.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no acepta los argumentos expuestos en el recurso en relación con algún error de hecho, o de derecho que se hubiere podido presentar en torno a la interpretación de la solicitud hecha por la parte actora y que conllevó a la vinculación, en virtud de la figura del llamamiento en garantía, a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

3. Falta de legitimación del contratista para llamar en garantía a Suramericana.

El argumento de la recurrente en torno a establecer que, el contratista no está legitimado ni contractual ni legalmente para efectuar un llamamiento en garantía en contra de Suramericana ya que, en el caso objeto de litigio, la entidad Instituto para la Economía Social – IPES, es la entidad pública contratante, quien para el caso del seguro de cumplimiento también tiene la calidad de beneficiario del seguro, y por lo tanto será esta quien reciba la indemnización en caso de siniestro; por lo que la sociedad Palmera Junior S.A.S no ostenta la calidad para llamar en garantía a la aseguradora, no está llamado a prosperar por lo argumentos que se pasan a exponer a continuación.

Al respecto se debe precisar que, el artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que las partes están facultadas para solicitar la citación de un tercero que deba responder por el eventual perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Por lo tanto, en primer lugar, es dable concluir que cualquiera de las partes, tanto la parte demandante como la demandada, están legitimadas para formular el llamamiento en garantía según lo establecido en el artículo *ibidem*. De igual manera dicha facultad está precisada en el artículo 64 del Código General del Proceso que

prescribe sobre el llamamiento en garantía e indica que se podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación de índole legal o contractual.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido reiteradamente que, con el nuevo estatuto procesal introducido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo debe bastarse la mera afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual para la admisión del llamamiento en garantía, por lo que el análisis del derecho alegado en el llamamiento se define en la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previas que fueren propuestas.

Al respecto, en lo que respecta a la excepción propuesta y consistente en la falta de legitimación en la causa se tiene que la jurisprudencia ha sido uniforme en determinar que existen dos tipos de legitimación una de hecho o procesal, que determina la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de una pretensión procesal y una legitimación material o sustancial que consiste en la participación real de los sujetos procesales respecto de los hechos que originaron el respectivo litigio, el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”⁵

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Así las cosas, a efectos de determinar la oportunidad procesal para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa, cuando coexisten los supuestos de una legitimación de hecho y una legitimación material o sustancial, se ha establecido por la jurisprudencia que se requiere de toda la actuación procesal, a efectos de determinar la participación real en los hechos y los respectivos elementos de responsabilidad, por tal razón deberá resolverse en la sentencia.

En otra oportunidad el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente frente al momento procesal oportuno para resolver sobre la controversia suscitada producto de un llamamiento en garantía al interior de una demanda:

“No obstante, conviene resaltar que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer el alcance de la póliza en cuanto al “sistema de cobertura”, si cubría o no los hechos generadores de responsabilidad a pesar de que ocurrieron antes de la entrada en vigencia, cuestión que debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía que hizo la EAAB respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., máxime porque, para proveer sobre la admisión de tal solicitud, únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.”⁶

En conclusión y por todo lo expuesto hasta ahora, la decisión del Despacho de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Palmera Junior S.A.S. a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., tiene fundamento jurídico necesario y suficiente, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en torno a establecer la procedencia de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, y con ello obtener la desvinculación de su representada del presente proceso no están llamados a prosperar, indicando además que el Despacho ha sido garante de los derechos que les asisten a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y los cuales serán sujeto de análisis para determinar lo que en derecho corresponda al interior del presente litigio.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente: (64173).

Finalmente, en el escrito contentivo del recurso de reposición se interpuso igualmente en su subsidio el recurso de apelación, para lo cual se debe precisar que el auto por medio del cual se resuelve una excepción previa no es sujeto de recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto si bien en la legislación anterior a su modificación, en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se establecía una cláusula especial referente a la procedencia del recurso de apelación del auto que decidiera las excepciones previas; según la modificación que hiciera el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, ahora, se estableció en dicho numeral que en la audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas pendientes de resolver y que requerían practica de pruebas que fueran decretadas en el auto que fijó fecha a la diligencia, extinguiendo así la facultad de interponer recurso de apelación en contra de dichas decisiones.

Por lo tanto, para determinar la procedencia del recurso es necesario remitirse al artículo 243 del CPACA, que determina la cláusula general de procedencia de los recursos de apelación en contra de los autos dictados dentro de un proceso en primera instancia, el cual refiere:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*
- (...).”*

Entonces, teniendo en cuenta que el auto de decide las excepciones previas no se encuentra enlistado en las decisiones que son sujeto del recurso de apelación, y dicho auto no se encuentra regulado como apelable expresamente en otro aparte

de dicho código o norma especial, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la llamada en garantía por considerase improcedente.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RADICADO: 110013343066 2019 – 00074 – 00
DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S.
DEMANDADOS: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Código de verificación:

0d8836b812151e2e9dc061dbd3941a717c7bb2ddf05fe25d4b98faa995cf3892

Documento generado en 07/10/2021 03:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>